



FALLO N°053

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DEL PROCESO DE UNICA INSTANCIA RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE N° 010269/15

San Andrés Islas, diciembre (23) de 2016

En la ciudad de San Andrés Isla, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, (2016) la suscrita Profesional Especializada (C) de la Dependencia de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5° de los artículos 267 y siguientes de la Constitución Nacional; la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Sentencias SU - 620/96 y C-540 de 1997, de la Corte Constitucional, la Ordenanza 010 de 2001; el auto N°054 del 31 de diciembre de 2015, de asignación para adelantar el proceso; que gobiernan el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Procede el Despacho, en ejercicio de la competencia de la ley 610/00, a dictar Fallo N° 053. Con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de única instancia, Radicado bajo el expediente N° 010269/15, respecto de las "presuntas irregularidades consistentes en el pago, en ocasión a la celebración del Convenio N° 011, de 2015 de gastos no incluidos en el presupuesto aprobado".

ENTIDAD AFECTADA: Gobernación-S.A.I. NIT. 892-400-038-2

PRESUNTOS RESPONSABLES: Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, identificado con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento quien fungiera como Supervisor del Convenio N° 011 de 2015; Sr. LEONARDO GARIBELLO MAYORGA, C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., en Condición de Representante Legal de La Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CUANTÍA DEL PRESUNTO DETRIMENTO: Diecisiete Millones, Sesenta y Nueve Mil, Pesos (\$17'069.000,00) M/te.

ASEGURADORA: Previsora S.A. NIT. 860-002-400-2

COMPAÑÍA ASEGURADORA: Compañía Aseguradora La Previsora S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. N° 860-002-400-2, representada legalmente por la doctora CLAUDIA ROCIO CHAUX ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.775.653 de Bogotá, es la garante, mediante la Póliza que a continuación se describe: de manejo global, Sector oficial, 01, Número 1001303; certificado N° 0110602939, vigencia: desde el 01- 01 - 2014, hasta el 31 - 12 - 2014; Tomador: Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, NIT 892-400-038-2; Asegurado: Relación cargos amparados; Beneficiario: Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina objeto: cargo amparado según relación; Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento; (visible a folios 39-46 del c. o #1); valor asegurado: \$500.000.000,00.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Dan cuenta los hechos materia del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal

Que al Dr. STARLIN GRENARD BENT, Jefe de la Dependencia de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue remitido el oficio DAPC-043 fechado 30-Diciembre/2015, por el jefe de la

"Control fiscal participativo e imparcial"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

DEPENDENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

#2

Dependencia de Auditorías y Participación Ciudadana, Dr. HAMILTON BRITTON BOWIE, en el cual remite el presunto hallazgo con incidencia fiscal, resultado de atención a la denuncia ciudadana número D-15-0010, por *"presuntas irregularidades consistentes en el pago en ocasión a la celebración del Convenio N° 011 de 2015 de gastos no incluidos en el presupuesto aprobado"*.

Que el Objeto del Convenio 011 de 2015 es el de aunar *"esfuerzos con la liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar la asistencia y participación de (25) personas de balonmano del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, al Campeonato Nacional Interligas de Balonmano Playa, clasificatoria a juegos Deportivos de Mar y playa del 20 al 23 de marzo en la ciudad de Girardot (Cundinamarca) y al American Beach Handball Championship que se realizará en Gulf shores Alabama del 23 al 27 de abril de 2015"* el valor del convenio es de \$98.900.000, aportando el Departamento \$94.740.000 (95,79%); este convenio tenía como plazo, 40 días a partir de la aprobación de la garantía.

Da cuenta el Informe Auditor, que como resultado de la revisión hecha al informe financiero de egresos que soporta el convenio 011 de 2015, se pudo determinar que:

"(...)"

Se presume detrimento patrimonial acorde a lo dispuesto por el artículo 6to de la Ley 610 de 2000, en la ejecución del convenio 011 de 2015, representada en el menoscabo de \$17.069.000 que corresponde a los siguientes valores:

No.	Descripción	Valor
1	Pólizas de cumplimiento	\$339.000
2	Afiliación y anualidad a la FCB	\$1.290.000
3	Solicitud de visas	\$6.380.000
4	Valoración Psicológica	\$3.000.000
5	Viáticos Delegada	\$3.060.000
6	Asesoría Técnica	\$3.000.000
		\$17.069.000

Se presume este detrimento, porque además de que no se encuentran debidamente soportadas las actividades; la Contraloría General del Departamento considera que todos estos gastos no debieron pagarse con los dineros públicos aportados por el Departamento, debido principalmente a que no estaban incluidos en el presupuesto aprobado en función del apoyo que el Departamento le prestaba a la Liga de Balonmano de la isla (convenio 011 de 2015), y estos gastos son presuntamente responsabilidad de la liga y no del ente territorial..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Competencia otorgada a la Entidad de Control Fiscal Contraloría General del Departamento Archipiélago, para adelantar Procesos de Responsabilidad Fiscal, se encuentran establecidas en el numeral 5° de los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia; La Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"; la Ley 1474 de 2011, La Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen; Sentencias SU - 620 de 1996, y C - 540 de 1997, proferido por la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia.

"Control fiscal participativo e imparcial"





#3

Según el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 5º del artículo 268 ibídem, las Contralorías se encuentran facultadas para "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

La ley 610/00, desarrolla lo relativo al proceso de responsabilidad fiscal en torno a las actuaciones, formalidades y trámites administrativos que se deben observar en el mismo durante su desarrollo y aspecto formal, actividad ésta de la Contraloría General de la República y demás entes fiscalizadores territoriales, Contraloría Departamental en este caso, con el objeto de establecer la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos, contratistas y particulares cuando el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de estas causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La Ley 610 del 2000, al referirse respecto del fallo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal establece:

ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

ACTUACIONES PROCESALES

- ① 31-Dic/15. Nota secretarial. (Folios. 1 del C. O. # 1)
- ① 31-Dic/15. Auto N° 059 de Asignación para sustanciar I.P. y/o P.R.F. (Fols. 111 al 114 del C. O. # 1)
- ① 8,23-Ene/15. Cuantía de Contratación y modificación 2015. (Fols. 108 al 110 del C. O. # 1)
- ① 31-Dic/15. Auto N° 059 de Asignación para sustanciar I.P. y/o P.R.F. (Fols. 111 al 114 del C. O. # 1)
- ① 31-Dic/16. Auto N° 060 de Apertura de Indagación Preliminar. (Fols. 115 al 119 del C. O. # 1)
- ① 19-Feb/16. Oficio sin N° remisorio de parte del Sr. LEONARDO GARIBELLO M. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I., solicitando información. (Fol. 120 del C. O. # 1)
- ① 22-Feb/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-033-010268/15, 010269/15 y 010270/15, respondiendo una solicitud del Sr. LEONARDO GARIBELLO M. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 121 del C. O. # 1)
- ① 14-Abr/16. Auto N° 029 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Folios. 122 al 131 del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-094-010268/15, 010269/15 y 010270/15, citando al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 132, 132-R del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-095-010268/15, 010269/15 y 010270/15, citando al Sr. LEONARDO GARIBELLO M. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 133, 133-R del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-096-010268/15, 010269/15 y 010270/15, Comunicando la apertura de P.R.F., al Dr. RONALD HOUSNY JALLER, Gobernador. (Fol. 134, 134-R del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-097-010268/15, 010269/15 y 010270/15, Comunicando la apertura de P.R.F. Dra. CLAUDIA ROCIO CHAUX ORTÍZ, Representante legal de La Previsora S.A. (Fol. 135, 135-R del C. O. # 1).

"Control fiscal participativo e imparcial"





- ① 19-May/16. Notificación Personal de los Autos de Apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal N°s 010268/15, 010269/15 y 010270/15, al Sr. LEONARDO GARIBELLO MAYORCA. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 136 del C. O. # 1)
- ① 26-May/16. Nota secretaria de incorporación de pruebas, con anexos. (Folios. 140 al 151 del C. O. # 1)
- ① 23-May/16. A. N° 054 Por medio del cual se nombra un apoderado de oficio. (Folios. 152, 153 del C. O. # 1)
- ① 23-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-108-010268/15, 010269/15 y 010270/15, citando al Dr. ETHEMBERTO OLAVE BUITRAGO, como apoderado de oficio al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 154 del C. O. # 1)
- ① 23-May/16. Diligencia de Posesión de Apoderado de oficio Dr. ETHEMBERTO OLAVE BUITRAGO, para representar al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 155 del C. O. # 1)
- ① 2-Jun/16. Notificación Apoderado de oficio Dr. ETHEMBERTO OLAVE BUITRAGO, para representar al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Depto. (Fol. 156 del C. O. # 1)
- ① 21-Jun/16. Notificación Personal de los Autos de Apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal N° 010269/15 al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 157 del C. O. # 1)
- ① 7-Jul/16. Nota secretaria de incorporación de pruebas, con anexos. (Folios. 160 al 162-R del C. O. # 1)
- ① 7-Jul/16. Nota Secretarial con anexos de Incorporación de pruebas. (Folios. 163 al 167 del C. O. # 1)
- ① Auto 067 de Prorroga del 08 de Julio de 2016. (Folios. 168 del C. O. # 1)
- ① Auto 086 de Imputación del 02 de Septiembre de 2016. (Folios. 169 -182 del C. O. # 1)
- ① Auto reconociendo personera al apoderado de la Previsora S.A, (Fol. 187 del C. O. # 1),

ACERVO PROBATORIO DOCUMENTAL

cuaderno original N° 1

- ① 21-Dic/15. Nota secretarial. (Fol. 1 del C. O. # 1)
- ① 30-Dic/15. Oficio DAPC-043, signado por el Dr. HAMILTON BRITTON BOWIE, Profesional Especializado, Dependencia de Auditorías y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento Archipiélago, en el cual remite el presunto hallazgo fiscal, resultado de atención denuncia ciudadana D-15-0010 – Convenio 011 de 2015. (Fols. 2 al 10 del C. O. # 1)
- ① C. D. (Fol. 11 del C. O. # 1)
- ① 24-Ago/15. Informe definitivo Denuncia No. D-15-0010. Convenio N° 029/14. (Fols. 12 al 23 del C. O. # 1)
- ① Estudios, documentos previos y análisis del sector. (Fols. 24, 25 del C. O. # 1)
- ① 21-Ene/15. Certificado de Radicado y Registrado de la Gobernación. (Fol. 26 del C. O. # 1)
- ① 5-Mzo/15. Certificado e idoneidad de la Gobernación. (Fols. 27, 28 del C. O. # 1)
- ① Presupuesto de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 29 del C. O. # 1)
- ① Informe técnico financiero. (Fols. 30 al 35 del C. O. # 1)
- ① Cuenta de cobro N° 002-2015 de la Federación Colombiana Balonmano a la Liga de Balonmano-S.A.I. (Fol. 36 del C. O. # 1)
- ① Cuenta de cobro N° 006-2015 de la Federación Colombiana Balonmano a la Liga de Balonmano-S.A.I. (Fol. 37 del C. O. # 1)
- ① 3-May/15. Recibos de Caja N° 008-2015 y 011-2015 de la Federación Colombiana Balonmano. (Fol. 38 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15. Informe. Asesoría en evaluación de riesgo de alteraciones psicológicas en deportistas de JEANA RODRÍGUEZ PÉREZ a la liga de balonmano-S.A.I. (Fol. 39 del C. O. # 1)
- ① Cuenta de cobro sin N° de JEANA RODRÍGUEZ PÉREZ a la Liga de Balonmano-S.A.I. (Fol. 40 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15 Comprobante de egreso sin N° a nombre de JEANA RODRÍGUEZ PÉREZ. (Fol. 41 del C. O. # 1)
- ① 24-Abr/15. Informe. Asesoría técnica de KAYAN HOWARD SÁNCHEZ a la liga de balonmano-S.A.I. (Fol. 42 del C. O. # 1)
- ① Cuenta de cobro sin N° de KAYAN HOWARD SÁNCHEZ a la Liga de Balonmano-S.A.I. (Fol. 43 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15 Comprobante de egreso sin N° a nombre de KAYAN HOWARD SÁNCHEZ. (Fol. 44 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15. Informe. Gira de balonmano Girardot y Gulf Shores, Alabama, de ASTRY GUERRERO BOWIE. (Fol. 45 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15. Cuenta de cobro sin N° de ASTRY GUERRERO BOWIE a la Liga de Balonmano-S.A.I. (Fol. 46 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15. Comprobante de egreso sin N° a nombre de ASTRY GUERRERO BOWIE. (Fol. 47 del C. O. # 1)
- ① Cuenta de cobro sin N° de RAFAEL JIMENEZ a Island's Trainnes Association. (Fol. 48 del C. O. # 1)
- ① 30-Abr/15. Comprobante de egreso sin N° a nombre de RAFAEL JIMENEZ. (Fol. 49 del C. O. # 1).

"Control fiscal participativo e imparcial"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

DEPENDENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

#5

- ① Abril/2015. Oficio 1000 de la Gobernación-S.A.I., dirigido a la embajada de los Estados Unidos, solicitando VISA y otros permisos. (Fol. 50 del C. O. # 1)
- ① 19-Mzo/15. Póliza de Seguros del Estado N° 75-44-101066295. (Fol. 51 del C. O. # 1)
- ① 19-Mzo/15. Póliza de Seguros del Estado N° 75-40-101019980. (Fol. 52 del C. O. # 1)
- ① 25-Mzo/15. Resolución N° 1238. Por la cual se aprueba una garantía única. (Fols. 53, 54 del C. O. # 1)
- ① 1-Mzo/15. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 856 de la Gobernación. (Fol. 55 del C. O. # 1)
- ① 19-Mzo/15. Registro Presupuestal de Compromiso N° 836 de la Gobernación. (Fol. 56 del C. O. # 1)
- ① 30-Ene/15. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 141 de la Gobernación. (Fol. 57 del C. O. # 1)
- ① 19-Mzo/15. Registro Presupuestal de Compromiso N° 835 de la Gobernación. (Fol. 58 del C. O. # 1)
- ① 2015. Informe de órdenes de pago de la Gobernación-S.A.I. (Fols. 59 al 61 del C. O. # 1)
- ① 18-Mzo/14. Resolución N° 1191. Por la cual se reconoce una personería jurídica. (Fols. 62, 63 del C. O. # 1)
- ① 19-Mzo/14. Diligencia de notificación personal de la Gobernación-S.A.I. (Fol. 64 del C. O. # 1)
- ① 01-Ene/14. Póliza de Seguros, Global de Manejo de La Previsora N° 1001303. (Fols. 65 al 72 del C. O. # 1)
- ① Formulario Único, Hoja de vida. GERMÁN PACHECO HAWKINS. (Fols. 73 al 76 del C. O. # 1)
- ① 3-Ene/12. Formulario Único, Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, Persona Natural. GERMÁN PACHECO HAWKINS. (Fols. 77, 78 del C. O. # 1)
- ① 21-Jun/13. Resolución N° 002755. Por medio de la cual se hace un nombramiento. (Fol. 79 del C. O. # 1)
- ① 1-Jul/13. Acta de posesión N° 096 del Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS. (Fol. 80 del C. O. # 1)
- ① 16-Dic/15. Certificado N° 920 de la Gobernación. (Fol. 81 del C. O. # 1)
- ① Fotocopia de la C. C. N° 18.004.312 del Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS. (Fol. 82 del C. O. # 1)
- ① 2-Feb/15. Decreto N° 035. Manual de Funciones de la Gobernación. (Fols. 83, 84 del C. O. # 1)
- ① Convenio de apoyo N° 011/15. (Fols. 85 al 89 del C. O. # 1)
- ① 11-Nov/15. Dando respuesta al oficio CGD-334-15 con Rad. Ent: 28518 del 5-Nov/15, signado por el Dr. CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON, Gobernador (E), dirigido al Dr. JUSTINIANO BROWN BRYAN, Contralor Departamental, dando respuesta a la denuncia ciudadana N° D-15-010. (Fols. 90 al 107 del C. O. # 1)
- ① 8,23-Ene/15. Cuantía de Contratación y modificación 2015. (Fols. 108 al 110 del C. O. # 1)
- ① 31-Dic/15. Auto N° 059 de Asignación para sustanciar I.P. y/o P.R.F. (Fols. 111 al 114 del C. O. # 1)
- ① 31-Dic/16. Auto N° 060 de Apertura de Indagación Preliminar. (Fols. 115 al 119 del C. O. # 1)
- ① 19-Feb/16. Oficio sin N° remitario de parte del Sr. LEONARDO GARIBELLO M. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I., solicitando información. (Fol. 120 del C. O. # 1)
- ① 22-Feb/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-033-010268/15, 010269/15 y 010270/15, respondiendo una solicitud del Sr. LEONARDO GARIBELLO M. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 121 del C. O. # 1)
- ① 14-Abr/16. Auto N° 029 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (Folios. 122 al 131 del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-094-010268/15, 010269/15 y 010270/15, citando al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 132, 132-R del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-095-010268/15, 010269/15 y 010270/15, citando al Sr. LEONARDO GARIBELLO M. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 133, 133-R del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-096-010268/15, 010269/15 y 010270/15, Comunicando la apertura de P.R.F., al Dr. RONALD HOUSNY JALLER, Gobernador. (Fol. 134, 134-R del C. O. # 1)
- ① 11-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-097-010268/15, 010269/15 y 010270/15, Comunicando la apertura de P.R.F. Dra. CLAUDIA ROCIO CHAUX ORTÍZ, Representante legal de La Previsora S.A. (Fol. 135, 135-R del C. O. # 1)
- ① 19-May/16. Notificación Personal de los Autos de Apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal N°s 010268/15, 010269/15 y 010270/15, al Sr. LEONARDO GARIBELLO MAYORCA. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Fol. 136 del C. O. # 1)
- ① 26-May/16. Nota secretarial de incorporación de pruebas, con anexos. (Folios. 140 al 151 del C. O. # 1)
- ① 23-May/16. A. N° 054 Por medio del cual se nombra un apoderado de oficio. (Folios. 152, 153 del C. O. # 1)
- ① 23-May/16. Oficio D.R.F.yJ.C.-108-010268/15, 010269/15 y 010270/15, citando al Dr. ETHEMBERTO OLAVE BUITRAGO, como apoderado de oficio al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 154 del C. O. # 1)
- ① 23-May/16. Diligencia de Posesión de Apoderado de oficio Dr. ETHEMBERTO OLAVE BUITRAGO, para representar al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 155 del C. O. # 1)
- ① 2-Jun/16. Notificación Apoderado de oficio Dr. ETHEMBERTO OLAVE BUITRAGO, para representar al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Depto. (Fol. 156 del C. O. # 1)
- ① 21-Jun/16. Notificación Personal de los Autos de Apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal N° 010269/15 al Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento. (Fol. 157 del C. O. # 1)
- ① 7-Jul/16. Nota secretarial de incorporación de pruebas, con anexos. (Folios. 160 al 162-R del C. O. # 1)
- ① 7-Jul/16. Nota Secretarial con anexos de Incorporación de pruebas. (Folios. 163 al 167 del C. O. # 1)

"Control fiscal participativo e imparcial"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





- ⊗ Auto 067 de Prorroga del 08 de Julio de 2016. (Folios. 168 del C. O. # 1).
- ⊗ Auto 086 de Imputación del 02 de Septiembre de 2016. (Folios. 169 -182 del C. O. # 1)
- ⊗ Poder otorgado por la doctora NOHORA MARLENI BOJACA MARTIN identificada con cédula de ciudadanía N° 51.575.744 de Bogotá D.C, quien actúa en condición de Representante Legal de la Compañía Aseguradora La Previsora S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. N° 860-002-400-2, GERMAN RICARDO GALEANO, con c.c. 79396043 y TP N° 70494 del CSJ. (Fol. 183, del C. O. # 1),
- ⊗ Certificado de la superintendencia financiera de Colombia oficio del Dr. Galeano. (Fol. 184-186 del C. O. # 1),
- ⊗ Auto reconociendo personería al apoderado de la Previsora S.A, (Fol. 187 del C. O. # 1),
- ⊗ Oficio del 23 de septiembre de 2016, dirigido al despacho firmado por el doctor GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, durante la época de ocurrencia de los hechos. y supervisor del convenio N° 029y 011/2015.. Solicitud de retiro de abogado de oficio (Folio. 188 del C. O. # 1)
- ⊗ Oficio N°228- 010269/16 del 12 de septiembre de 2016, citación al Sr. LEONARDO GARIBELLO MAYORCA. Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I. (Folio. 189 del C. O. # 1)
- ⊗ 04 -Oct/16. Notificación Personal del Auto de Imputación proferido dentro del Procesos de Responsabilidad Fiscal N° 010269/15 al Sr. LEONARDO GARIBELLO MAYORCA, Representante legal de la Liga de Balonmano de S.A.I (Folio. 190 del C. O. # 1)
- ⊗ Notificación de fecha 5/10/2016, al doctor GERMAN RICARDO GALEANO, abogado de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, (Folio. 191 del C. O. # 1)
- ⊗ Oficio N°229- 010269/16 del 12 de septiembre de 2016, citación para notificación, al doctor GERMÁN PACHECO HAWKINS, Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, durante la época de ocurrencia de los hechos. y supervisor del convenio N° 011/2015.. (Folio. 192 del C. O. # 1)
- ⊗ Argumentos de defensa del doctor GERMAN RICARDO GALEANO, abogado de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, (Folio. 193 -196 del C. O. # 1)
- ⊗ Notificación de fecha 18/10/2016, al doctor GERMAN RICARDO GALEANO, abogado de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, (Folio. 197 del C. O. # 1)
- ⊗ Auto 113 ordena la práctica de pruebas. (Folio. 198-200 del C. O. # 1)
- Notificación por estado (Folio. 201 del C. O. # 2)
- ⊗ 18-Noviembre/16. Oficio D. R. F. y J.C.-322- 010269/15, dirigido a la vicepresidencia jurídica de la previsora S.A, (Fol. 202,203 del C. O. # 2).
- ⊗ Copia de la renovación de la posiza 1001303, (Fol. 204 del C. O. #2).
- ⊗ Certificación del IPC del DANE. (Fol. 205 del C. O. # 2).

VERSIONES LIBRES:

- ⊗ 23-May/16. LEONARDO GARIBELLO MAYORCA, C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., quien para los efectos de la celebración del Convenio N° 029 fungió en condición de representante legal de la Liga departamental de Balonmano. (Folios 137 al 139 del C. O. # 1)
- ⊗ 20-Jun/16. Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento para la época de ocurrencia de los hechos, y Supervisor del Contrato, (Folios. 158, 159 del C. O. # 1)

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Dentro del término del traslado del auto de imputación N° 086 del 02 de septiembre, de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 610/00, La Compañía de SEGUROS, LA PREVISORA S.A., presentó a través de su apoderado, DR. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, los argumentos de defensa, y en ellos manifestó:

"(...)

DESCARGOS

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE LIMITA A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS POR SER VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

"Control fiscal participativo e imparcial"





El Artículo 44 de la ley 60 con relación a la “*Vinculación del garante*”. Establece: “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado**”.(subrayado nuestro).

En ese orden de ideas, para poder afectar una póliza deben analizarse diferentes situaciones como el valor asegurado, límite de valor asegurado, deducible pactado, disponibilidad del valor asegurado, que el hecho sea imputable a un servidor público vinculado con la entidad asegurada, que el cargo se encuentre amprado por la póliza, que el hecho comporte un acto de gestión fiscal que cause un daño o detrimento real y cierto a las arcas públicas, que se implique una actuación gravemente culposa o con dolo, que se presente en vigencia de la póliza,, y que se afecte una póliza de conformidad al 1073 del Código de Comercio; que se acredite la pérdida conforme lo dispone el 1077 del código de comercio y que no haya operado la prescripción conforma el 120 de ley 1474 de 2011, en concordancia con el 1081 del Código de Comercio, todo ello en virtud que la vinculación a la Aseguradora se da en razón de un contrato de seguros y no como presunto responsable fiscal, por lo cual se debe atender a las condiciones del riesgo amprado en el contrato de seguros y la ley que lo regula. Pues como lo ha expresado la Jurisprudencia que “... **la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Pero esa vinculación como tercero civilmente responsable, debe ser establecida dentro de las condiciones del contrato de seguros, pues “No sobra recordar al respecto que del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, “pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios”. Y que en todo caso como también ya se señaló por la Corte “la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas Sentencia C-648 /02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Por lo tanto, mal podrá pretenderse que la aseguradora sea obligara a responder más allá de su compromiso contractual, pues, los límites de su responsabilidad están, como bien lo ha expresado la Corte Constitucional, determinados por el riesgo amparado.

Si la responsabilidad de la Aseguradora es contractual, resulta entonces necesario, indispensable, oportuno, pertinente, e inobjetable determinar y delimitar la responsabilidad de la aseguradora dentro de los parámetros del contrato de seguros, y de las condiciones generales, anexo y disposiciones legales que orientan el contrato de seguros, desconocerlo sería una violación al debido proceso, por lo tanto no resulta cierta la expresión de la Contraloría al indicar “Las condiciones de la póliza. Este punto no hay que debatirlo, toda vez que ello no es materia del presente proceso sino del cobro coactivo”. En ese orden de ideas, la Contraloría está en el deber de establecer si el hecho objeto de investigación fiscal, se encuadra dentro de los parámetros de la póliza, pues, es ésta la que delimita la responsabilidad de la aseguradora.

“Control fiscal participativo e imparcial”





Adicionalmente el mismo texto de la 610, artículo 44 señala que por la vinculación como tercero civilmente responsable **“en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”** Resulta claro que los derechos y facultades hacen relación con los medios de defensa, no sólo desde el aspecto de los seguros, (delimitación de responsabilidad establecido por la póliza y sus condiciones generales y el Código de Comercio), e igualmente la facultad de pedir pruebas, intervenir en su práctica, o presentar argumentos de defensa desde el aspecto fiscal, entre otras.

En el caso de autos, se advierte que los hechos ocurren entre marzo y abril del 2015, y la póliza está vigente entre 01 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014, por lo tanto, los hechos ocurren por fuera de vigencia y al respecto ha dicho la Jurisprudencia ha sido reiterada en que el *“Riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro. Los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley. Como tampoco la incertidumbre, en cuanto es subjetiva.”*

*“... La ocurrencia del siniestro requiere que acontezca luego de perfeccionado el negocio y de existir la correspondiente cobertura asegurativa, pues de lo contrario **no habría riesgo asegurable** que en esencia no es sino una eventualidad futura”*

“Si bien es cierto que las partes pueden anticipar la vigencia del seguro, no es menos evidente que al momento de suscribir la póliza, debe existir el riesgo” (CSJ. MP ALBERTO OSPINA BOTERO Sala casación Civil sentencia de septiembre 5/88) y también ha expresado que el hecho debe ocurrir en vigencia de la póliza y en este caso ocurre vencida la vigencia de la póliza, adicionalmente no se presenta un daño por usos diferente dado que las actividades realizadas tales como compra de uniformes, alojamiento y transporte Bogotá Girardot, trámite de visas, viáticos de fisioterapeuta, balones y otros resultaban necesarios y afines con el cumplimiento del objeto contratado, por lo que no se configura el daño”.

DAÑO

El daño es el elemento primordial e indispensable para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, y este debe ser plenamente demostrado al momento de imputar responsabilidad fiscal. Bajo esta óptica, dispone que se podrá imputar con responsabilidad fiscal cuando se encuentra establecida, de manera real, cierta, cuantificable y determinada, la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder imputar responsabilidad fiscal, ese daño debe corresponde a una pérdida irre recuperable. En el evento de no existir certeza del daño, no habrá lugar a un proceso de responsabilidad fiscal. En Sentencia C 340-07 la Corte Constitucional Expreso:

Se debe anotar, que en el caso que nos ocupa, la auditoria practica a las dependencias del puerto Departamental, se detectaron algunas irregularidades e inconsistencias en la omisión de soportes de gastos para actividades dentro del convenio 011/2015, por considerar que dichos gastos no estaban comprendidos dentro del contrato, lo cual no resulta del todo ciertas, también se requería la afiliación a la FCB, se incurren en gastos de viáticos, y necesariamente se requería asesoría técnica y psicológica, por lo tanto los gastos estaban justificados y servían para cumplir la finalidad del convenio, razón por la cual el gasto no resultaba innecesario, y al ser de utilidad para el cumplimiento del convenio, ellos no resultaban contrarios a la ley ni implican daño dado que dichos gastos contribuyeron al cabal cumplimiento del objeto del convenio, y es por ello que el daño por uso o destinación diferente fue declarado inexecutable, pues se debe valorar si ese uso o destinación diferente de los recurso causan o no beneficio al cumplimiento y satisfacción del objeto contractual, como en este caso que permitió su cabal cumplimiento, por lo que el elemento dañoso se

“Control fiscal participativo e imparcial”





desvirtuaría dada la utilidad y benéfico que conllevaron la afiliación a la FCB, el trámite de las visas, valoración psicológica y la asesoría técnica entre otros...”.

El Supervisor del Convenio N°011 de 2015, doctor **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, identificado con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I. Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, para la época de ocurrencia de los hechos. Supervisor del Convenio. Dentro del término establecido por la ley, no presentó argumentos de defensa en contra del auto de Imputación N°086 del 2 de septiembre de 2016, surtida su notificación el 18 de Octubre de 2016, visible a folio 197, del c. o #1.

El señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., Presidente de la LIGA DE BALONMANO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA, en esa calidad, firmante del Convenio N°011 de 2015, no presentó argumentos de defensa en contra del auto de Imputación N°086 del 2 de septiembre de 2016, surtida su notificación el 04 de Octubre de 2016, visible a folio 190, del c. o #1.

Cabe aclarar que en el auto N°086 del 02 de septiembre de 2016, de imputación de Responsabilidad fiscal, manifestó la Contraloría General del Departamento, que el señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., actuaba en representación de ISLAND'S TRAINNERS ASOCIATION, como presidente de la misma, cuándo para los efectos de la celebración del convenio N°011 de 2015, visible a folio 86-89 del c. o #1, el señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., actuó en condición de representante legal de la LIGA DE BALONMANO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA, Y SANTA CATALINA, razón por la que en los apartes del auto de imputación citado, en los que se hace alusión a ISLAND'S TRAINNERS ASOCIATION, deberá entenderse que se trata de la LIGA DE BALONMANO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, representada legalmente por el mismo señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I.

CONSIDERACIONES JURÍDICO - FISCALES

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, *“El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y la existencia de testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados...”*

De conformidad con el artículo 6° de la Carta Fundamental de la República de Colombia, los particulares responden por la violación a la Constitución y las Leyes, **en tanto que los Servidores Públicos son responsables por los mismos hechos y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

La ley 610/00, norma que regula el proceso de responsabilidad fiscal, establece en su artículo 1° que *el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa daño al patrimonio del Estado.*

“Control fiscal participativo e imparcial”





En su artículo 3° la Ley 610/00, al definir el concepto de gestión fiscal establece que "gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La vigilancia de la gestión fiscal tiene como objetivo primordial la protección del patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado".

Antes de realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente, debemos señalar la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, donde se enuncian los elementos que configuran la responsabilidad fiscal y que a continuación se estudiarán.

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

1. Una Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño Patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La conducta, por acción y por omisión, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue una gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Teniendo en cuenta que con base a la Sentencia C-619/2002 (agosto 8), para imputar o fallar, solo podrá hacerse a título de culpa grave o dolo.

Dan cuenta los hechos materia del presente proceso, que entre la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue suscrito el Convenio de Apoyo N° 011 del 18 de Marzo de 2015, cuyo objeto es el de "aunar esfuerzos con la liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar la asistencia y participación de (25) personas de balonmano del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, al Campeonato Nacional Interligas de Balonmano Playa, clasificatoria a juegos Deportivos de Mar y playa del 20 al 23 de marzo en la ciudad de Girardot (Cundinamarca) y al American Beach Handball Championship que se realizará en Gulf shores Alabama del 23 al 27 de abril de 2015" el valor del convenio es de \$98.900.000, aportando el Departamento \$94.740.000 (95,79%); este convenio tenía como plazo, 40 días a partir de la aprobación de la garantía.

Resultado de la revisión efectuada por la Dependencia de Auditorías y participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento Archipiélago, se pudo constatar que la Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizó con los recursos entregados por la Gobernación del Departamento Archipiélago una serie de gastos no soportados debidamente, además de no

"Control fiscal participativo e imparcial"





encontrarse incluido dentro de los gastos autorizados por la Gobernación del Departamento Archipiélago para los efectos del desarrollo del convenio

El Detrimiento al Patrimonio de la Gobernación del Departamento Archipiélago corresponde a los siguientes valores de gastos no soportados debidamente y/o gastos no incluidos dentro del presupuesto para los efectos de la ejecución del Convenio 011 de 2015, los cuales ascienden a la suma de \$17.069.000 así:

Descripción	Valor
1 Pólizas de cumplimiento	\$339.000
2 Afiliación y anualidad a la FCB	\$1.290.000
3 Solicitud de visas	\$6.380.000
4 Valoración Psicológica	\$3.000.000
5 Viáticos Delegada	\$3.060.000
6 Asesoría Técnica	<u>\$3.000.000</u>
	\$17.069.000

Al rendir su versión libre y espontánea Folios 157 y siguientes del C. O. N° 1, el Dr. **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento para la época de ocurrencia de los hechos, y Supervisor del Convenio, quien manifestó en relación con los hechos ocurridos que:

"(...)

Ese convenio fue suscrito para la realización de dos (2) actividades la primera, el torneo clasificatorio de mar y playa que se realizó en Girardot y no tuvo ningún contratiempo y se logró la clasificación de ambas ramas para participar en Cartagena en el torneo de mar y playa y la segunda actividad un torneo de balón mano playa en Alabama, estados Unidos, que se utilizó como preparación antes de ir al torneo de mar y playa, este segundo componente surgieron como normalmente sucede en un viaje internacional de algunos deportistas en cuento al tema de visado lo que a su vez hizo que se perdieran unos cupos para viajar a Estados Unidos más precisamente a Tampa, por lo cual algunos de ellos debieron realizar los trámites de visado en Bogotá y a su vez viajar vía Medellín hacia la Ciudad de Miami y vía terrestre llegar a Alabama, todo esto se reflejó en sobre costos en el pago de penalidades, tiquetes hacia Bogotá para tramitar visas y aprovechando que el representante legal de esta organización deportiva puso en conocimiento de la administración lo inconvenientes que se venía presentado, el representante legal de la organización deportiva previendo que se venían este tipo de circunstancias presento modificación de la propuesta económica incluyendo en esta el costo de visado..."

Por su parte, a Folios 137 y siguientes del c.o. N° 1, reposa la Versión Libre y espontánea del Señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., quien para los efectos de la celebración del Convenio N° 011 fungió en condición de representante legal de la Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien en relación a los hechos materia del presente proceso manifestó:

"(...)

Primero que todo quiero manifestar que recibimos la invitación de la federación colombiana de balonmano para asistir a la clasificatoria de los juegos de mar y playa y de la ciudad e Alabama del campeonato internacional de balonmano playa para lo cual se presentó una propuesta y un presupuesto a la Secretaria de Deportes por valor de Noventa y Siete

"Control fiscal participativo e imparcial"





Millones de Pesos (\$97'000.000) de los cuales fueron aprobados Noventa y cuatro Millones de pesos (\$94'000.000), se recibió un primer anticipo de Cuarenta y Siete Millones (\$47'000.000) para cumplir con la primera parte del convenio que era el viaje a la ciudad de Girardot al campeonato nacional de balonmano playa (Clasificatorios a juegos de Mar y Playa) la delegación comprendía veinticinco (25) personas entre deportistas, entrenadores y delegado, se pagó la totalidad de los gastos inherentes al campeonato en el mes de marzo de 2015, como fue: inscripción, uniformes, tiquetes aéreos, transporte terrestre, alojamiento, alimentación, hidratación, refrigerios, transporte local, etc., logramos el subcampeonato en la rama masculina y femenina cumpliendo así con el objetivo de clasificar a los juegos de mar y playa, seguidamente, inicio la preparación de las selecciones de balonmano playa durante un mes para participar American Open Championship de Alabama (Estados Unidos), iniciamos el proceso de compra de tiquetes para Alabama y recibimos con sorpresa que la totalidad de los deportistas debería regresar a la ciudad de Bogotá a la embajada de Estados Unidos a solicitar la visa, información que habíamos solicitado previamente a una agencia de viajes quien nos aseguró que no deberíamos ir a la embajada personalmente a solicitar nuevamente la visa, ya que el año inmediatamente anterior la mayoría de los deportistas habían participado en este importante evento y habían solicitado la visa lo cual nos hizo incurrir en un sobre costo de viajar nuevamente a la ciudad de Bogotá a solicitar la visa, no pudimos cancelar la totalidad de los costos de visa, transporte aéreo y alojamiento y alimentación, únicamente de once (11) de los deportistas que no contaban con los recursos de estos gastos. Seguidamente después de otorgar las visas solicitamos la expedición de los tiquetes pero ya no estaban los cupos completos a la ciudad de Tampa (Estados Unidos) lo que causo desplazarnos a la ciudad de Medellín para tomar el vuelo a la Ciudad de Miami (Estados Unidos) que no era nuestro destino inicial y generó la contratación de dos (2) busetas de la ciudad de Miami a Alabama (Estados Unidos) nuevamente unos sobre costos al presupuesto, en vista de esta situación solicitamos a la organización del campeonato en Alabama (Estados Unidos) apoyarnos con el alojamiento y alimentación durante los días del campeonato lo cual accedieron únicamente en brindarnos una regular alimentación, y otro sobre costo del cual en este momento no me acuerdo, durante el viaje a Miami nuestro entrenador principal fue devuelto por las autoridades de migración por encontrar inconsistencias en su pasaporte lo que ocasionó gastos extraordinarios para regresarlos a la ciudad de Bogotá para que revisaran su pasaporte y poder solucionar el inconveniente lo cual no fue posible y el entrador debió regresar a la ciudad de San Andrés, una de las deportistas que debía viajar con la delegación no pudo hacerlo porque no le dieron el permiso en CORALINA y debimos pedir el apoyo de dos (2) deportistas que se encontraban en la ciudad de Miami y un entrenador Cubano residente en la ciudad de Miami para completar los equipos lo que ocasionó gastos de transporte y alojamiento. Los logros obtenidos en la ciudad de Alabama fueron el campeonato en la rama masculina y el sub campeonato en la rama femenina, recibiendo los deportistas mil quinientos (\$1.500) dólares en efectivo. Por los sobre costos en que incurrimos en los gastos de transporte interno entre la ciudades de Alabama y Miami y viceversa, la delegada de las selección, señora Omaira Salcedo, quien llevaba dos Mil quinientos (2.500) dólares para imprevistos, inscripciones, y demás gastos de viaje, los gastó en los sobrecostos como gasolina, peajes, contratación de la buseta, además pagarle el transporte a los deportistas que no llevaban dinero para pagar transporte, es por eso que solicitamos a los deportistas que pagaran con el valor del premio inscripción a dicho torneo. De regreso a la ciudad de Medellín en horas de la madrugada nos desplazamos al hotel Obelisco en Medellín por que el vuelo salía esa noche, para que descansaran, se alimentaran hasta su salida a las 4:00 PM, se contrató la buseta para que los llevara la aeropuerto la cual llevo un poco tarde ya que estaba recogiendo unos uniforme es que debíamos traer a San Andrés, cuando llegaron al aeropuerto el vuelo estaba cerrado lo que ocasionó devolvernos a la ciudad de Medellín lo que ocasionó otros gastos de

"Control fiscal participativo e imparcial"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

DEPENDENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

#13

alojamiento, alimentación, transporte, penalidad, por dos (2) días más, después de tantos inconvenientes llegaron sanos y salvos...".

Es claro el hecho que los gastos realizados y que sumados ascienden a la suma de: Diecisiete Millones, Sesenta y Nueve Mil, Pesos (\$17'069.000,00) M/te. Consistentes en:

No.	Descripción	Valor
1	Pólizas de cumplimiento	\$339.000
2	Afiliación y anualidad a la FCB	\$1.290.000
3	Solicitud de visas	\$6.380.000
4	Valoración Psicológica	\$3.000.000
5	Viáticos Delegada	\$3.060.000
6	Asesoría Técnica	\$3.000.000
		\$17.069.000

No corresponden a aquellos que podían ser realizados con cargo al Convenio 011 de 2015, se reitera, ello debido a que ni en el presupuesto inicialmente presentado y aprobado para los efectos de la celebración del convenio, ni en el informe financiero presentado por el Representante Legal de la Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentran incluidos éstos valores.

Establece la Cláusula Segunda del Convenio, al referirse respecto de las OBLIGACIONES DE LAS PARTES, que la LIGA DE BALONMANO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se compromete para con el departamento: 6. *Presentar a la secretaria Deporte y recreación del departamento el informe final de ejecución, en un término no inferior a Diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del evento. El mismo deberá contener como mínimo: C) Informe financiero de la ejecución de los recursos aportados por el DEPARTAMENTO con los soportes que permitan verificarla, indicando las cuentas canceladas.*

Y en su Clausula Vigésima, establece el Convenio, que: "hace parte integral del presente Convenio los siguientes documentos: "Propuesta de la LIGA DE BALONMANO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

De conformidad con el Capitulo CUARTO Artículos DECIMO TERCERO y siguientes del Decreto 0251 del 26 de Junio de 2014, "**Mediante la cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**", los Supervisores y/o Interventores de los Contratos y Convenios celebrados por dicha entidad, tienen una serie de funciones, deberes, obligaciones y prohibiciones, y es claro que les está prohibido por ser función restrictiva del Representante Legal u Ordenador de gastos de la entidad, autorizar, y/o permitir cambios al presupuesto aprobado para los efectos de la celebración del convenio, máxime cuando éste hace parte integral como en el presente caso del respectivo convenio.

A Folio N° 29 del C. O. N° 1, reposa el presupuesto presentado y aprobado por la Gobernación del Departamento Archipiélago para los efectos de la celebración del Convenio N° 011 de 2015.

A Folio 34 del c. o N° 1, reposa el "Informe Financiero", presentado por el Representante Legal de la Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que se encuentran los ítems y valores no incluidos en el presupuesto inicial y que constituyen el detrimento al patrimonio público, ello por cuanto tal y como se manifestara no existe documento o prueba alguno arrimada al presente proceso, que indique que la Representante Legal de la Gobernación del Departamento Archipiélago, haya autorizado utilizar los recursos

"Control fiscal participativo e imparcial"





aportados, para ser utilizados en forma diferente a aquella autorizado en el convenio, siendo se reitera, el presupuesto presentado parte integral del convenio.

DE LAS INSTANCIAS

El artículo 110 de la ley 1474 de 2011, estableció que:

“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”.

Es este sentido, hay que decir que el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, ha de ser tramitado en **UNICA INSTANCIA**, toda vez que la cuantía del presunto detrimento patrimonial **NO SUPERA LA MENOR CUANTIA**, para la contratación de la Entidad por cuanto, según se evidencia en el Folio 108 del C. O. N° 1 la MENOR CUANTIA de la Gobernación del Departamento Archipiélago, correspondiente a la vigencia 2015, ascendía a la suma de \$418.827.500.00, y el detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de Diecisiete millones sesenta y nueve mil pesos (\$ 17.069.000,00).

DEL DAÑO.

Establece el artículo 4 de la ley 610 de 2000, que el objeto de la responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

De Conformidad con el artículo 6 de la ley 610 de 2000, *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”*

Los artículos 6 y 268 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 610 de 2000, constituyen el fundamento de la Competencia de las Contralorías para los efectos de desarrollar los procesos de responsabilidad Fiscal.

El Daño se materializa en el hecho que en ocasión a la celebración del convenio 011 de 2015, porque además de que no se encuentran debidamente soportadas las actividades; la Contraloría General del Departamento observa que todos estos gastos no debieron pagarse con los dineros públicos aportados por el Departamento, debido principalmente a que no estaban incluidos en el presupuesto aprobado en función del apoyo que el Departamento le prestaba a la Liga de Balonmano de la isla (convenio 011 de 2015), gastos estos que son de

“Control fiscal participativo e imparcial”





responsabilidad de la liga y no del ente territorial...”, en la ejecución del convenio 011 de 2015, y representada en el menoscabo de \$17.069.000,00 que corresponde a los siguientes valores:

No.	Descripción	Valor
1	Pólizas de cumplimiento	\$339.000
2	Afiliación y anualidad a la FCB	\$1.290.000
3	Solicitud de visas	\$6.380.000
4	Valoración Psicológica	\$3.000.000
5	Viáticos Delegada	\$3.060.000
6	Asesoría Técnica	<u>\$3.000.000</u>
		\$17.069.000

LA CONDUCTA.

De conformidad con el artículo 6° de la Carta Fundamental de la República de Colombia, los particulares responden por la violación a la Constitución y las Leyes, **en tanto que los Servidores Públicos son responsables por los mismos hechos y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

Al referirse respecto de la “determinación de la Culpabilidad en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, establece el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que: “El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave...”.

Tal y como se ha venido manifestando a lo largo del presente proceso, el Daño al Patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, se produjo resultado del hecho de que en ocasión a la celebración del convenio 011 de 2015, porque además de que no se encuentran debidamente soportadas las actividades; la Contraloría General del Departamento observa que todos estos gastos no debieron pagarse con los dineros públicos aportados por el Departamento, debido principalmente a que no estaban incluidos en el presupuesto aprobado en función del apoyo que el Departamento le prestaba a la Liga de Balonmano de la isla (convenio 011 de 2015), gastos estos que son de responsabilidad de la liga y no del ente territorial, no obstante lo anterior, el Supervisor del Convenio, recibió a entera satisfacción para los efectos del pago de unas actividades que no estaban debidamente soportados, gastos no incluidos en el Presupuesto presentado por la Liga Departamental de Balonmano, y que por lo tanto no podían ser cancelados con cargo a los dineros entregados por la Gobernación del Departamento Archipiélago, hechos éstos que constituyen comportamiento negligente, Culpa Grave del Doctor **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, identificado con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, quien fungió en condición de Supervisor del Convenio, y del Señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, C. C. N° 18.001.060 de San Andrés Isla, en su condición de Representante Legal de la Liga Departamental de Balonmano.

Al referirse respecto de la Responsabilidad Fiscal de los Contratistas, que para los efectos del presente fallo se encuentra representado en el Señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, C. C. N° 18.001.060 de San Andrés Isla, en su condición de Representante Legal de la Liga Departamental de Balonmano, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 1012 de 2008 que:

“(…)

“Control fiscal participativo e imparcial”





En virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Y, respecto de la delimitación del concepto de gestión fiscal, el artículo 83 de la Ley 42 de 1993 aclaró que *"la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal"* (negritas de la Sala).

En relación con la interpretación de esas normas y, en especial, respecto de la calidad de destinatario del proceso fiscal del particular contratista con el Estado, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, ha sido enfática en sostener no sólo que los contratistas con el Estado son sujetos de vigilancia fiscal, sino también que el control sobre la gestión adelantada por las autoridades públicas y los particulares en la contratación pública se justifica por la naturaleza misma del control fiscal que fue diseñado para defender el erario público y garantizar la eficiencia y eficacia los recursos públicos.

12. En efecto, la sentencia C-167 de 1995 de esta Corporación dijo con claridad que *"el artículo 267 de la Carta Magna, delimita el rango de acción de la función fiscalizadora o controladora al otorgarle a la Contraloría las prerrogativas de vigilar la gestión fiscal de la administración, entendiendo este vocablo en su más amplia acepción, es decir referido tanto a las tres ramas del poder público como a cualquier entidad de derecho público, y, a los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación, que garanticen al Estado la conservación y adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación; así pues donde quiera que haya bienes o ingresos públicos, deberá estar presente en la fiscalización el ente superior de control"*. Posteriormente, la sentencia C-1148 de 2001, reiteró que *"ninguna entidad pública o privada que maneje fondos o bienes de la Nación, puede abrogarse el derecho a no ser fiscalizada"*. En el mismo sentido, la sentencia C-1176 de 2004, manifestó que *"el control fiscal es el mecanismo por medio del cual se asegura el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado"*.

Igualmente, la sentencia C-648 de 2002, precisó que si bien es cierto el control fiscal sobre los contratos estatales no puede ejercerse antes de su perfeccionamiento porque ello permitiría invadir la órbita de competencias administrativas o a "coadministrar", no lo es menos que *"las contralorías sí están facultadas constitucionalmente para ejercer control fiscal sobre los contratos estatales"*, tanto para vigilar la gestión fiscal de la administración para exigir el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación pública como para controlar la gestión y los resultados de los mismos artículos 267 y 209 de la Constitución..."

Por su parte el Doctor **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, identificado con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, quien fungió en condición de Supervisor del Convenio, y recibió a entera satisfacción para los efectos del pago de unas actividades no realizadas.

Al referirse respecto de la responsabilidad de los Supervisores respecto de los Contratos y/o convenios respecto de los cuales son asignados, contempla la ley 1474/11, que:

"Control fiscal participativo e imparcial"





Artículo 84. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo 84 del Decreto 1474 de 2011, modificó el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, al establecer entre las causales de falta gravísima del supervisor el **"...certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento..."**.

De las estipulaciones normativas se determina la configuración de las facultades, deberes y responsabilidades del supervisor y/u omisiones al depositar la administración el desempeño de funciones de inspección, vigilancia y control y en consecuencia, su responsabilidad para con los resultados de su actividad y muy especialmente por no informar a la entidad contratante sobre eventualidades tales como incumplimientos.

En relación con la responsabilidad de los Supervisores en la actividad contractual ha manifestado el honorable Consejo de Estado:

Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación 25199.

"(...)

RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR E INTERVENTOR.

"...el supervisor e interventor deberán responder por el contrato hasta su finalización, por el cumplimiento del objeto contratado y por todas las obligaciones que debe asumir el contratista, igualmente serán responsables de suministrar oportunamente la información que solicite el contratista o cualquier área de la entidad..."

La ley 1474 de 2011, en su artículo 118 al referirse respecto de la Presunción de Dolo y de Culpa Grave establece que:

"(...)

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta

"Control fiscal participativo e imparcial"





#18

ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;...".

No obstante la presunción de culpa grave contemplada en el literal c) del artículo 118 de la ley 1474/11, la Contraloría General del Departamento Archipiélago, no hizo uso de la presunción contenida en la norma transcrita, basándose para los efectos de determinar la Conducta del gestor fiscal en las pruebas legalmente arrimadas al proceso, los cuales dan cuenta que el doctor **GERMAN PACHECO HAWKINS**, identificado con c.c.#18.004.312, en Condición de Supervisor del *convenio N° 011 de 2015*, obró con culpa grave, omitió sus funciones de supervisor.

NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO.

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

En nuestro asunto establecido la conducta de los Servidores Públicos, gestores fiscales, para la época de ocurrencia de los hechos, observamos que esta relación de causalidad aparece configurada. En igual forma no se presentan circunstancias eximentes de responsabilidad, dado que con sus conductas contribuyeron a configurar el detrimento al erario público.

Se endilga como una Conducta "GRAVEMENTE CULPOSA" de conformidad con el Artículo 63 del Código Civil Colombiano, "Negligencia Grave, Culpa Lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo" y consagrada para el caso específico de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C – 629 de 2002.

Tomando como base este fundamento legal y doctrinal encuentra el despacho que los gestores fiscales, que para el presente caso, omitieron realizar los cobros o interrumpir las respectivas prescripciones. Esta negligencia lleva al Organismo Fiscalizador a concluir que la conducta de los gestores fiscales ha sido gravemente culposa en el manejo del erario a ellos confiados.

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 610/00, "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados..."

El nexo causal entre el daño ocasionado y la conducta del Convenido Señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I. Representante Legal, de la Liga Departamental de Balonmano y del Supervisor del Convenio Doctor **GERMAN PACHECO HAWKINS**, identificado con c.c.#18.004.312, es directo y suficiente por cuanto el Convenido causo Daño al Patrimonio Público al realizar la Liga Departamental de Balonmano *una serie de gastos no soportados debidamente, además de no encontrarse incluido dentro de los gastos autorizados por la Gobernación del Departamento Archipiélago para los efectos del desarrollo del convenio*, obrando de ésta manera negligentemente, con culpa grave, negligencia éste que causo Daño o detrimento al Patrimonio Público en las sumas de dinero invertidos contrario a la forma para lo cual fueron destinados.

"Control fiscal participativo e imparcial"





#19

En relación con los argumentos de defensa en contra del Auto de Imputación de imputación N° 086 del 02 de septiembre, de 2016, de Responsabilidad Fiscal, el apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A, nos pronunciamos de la siguiente manera:

Mediante oficio D.R.F Y J.C- 097-...010269/15, referenciado comunicación, esta dependencia procedió a comunicar a la Representante Legal de La Previsora S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. N° 860-002-400-2, representada legalmente por la doctora CLAUDIA ROCIO CHAUX ORTIZ, y/o quien haga sus veces, respecto de la apertura del proceso dándole a conocer tanto el número de la respectiva póliza, así como el objeto, tomador y demás características; solicitando desde esa comunicación fechada 11 de mayo de 2016, certificar y allegar lo siguiente:

1. copia clara y legible de la póliza N° 1001303, de manejo, vigencia: ...,
2. -Si el valor de la póliza antes mencionada, se encuentra o no agotada y de igual manera informe si sobre la misma póliza existen otras reclamaciones, cuál es el monto de las mismas. Que se informe si la Previsora S.A, ha sido vinculada en forma de garante dentro de otras investigaciones fiscales, a fin de establecer disponibilidad para la realización de la reserva (folio 135 c. o #1.)

Visible a folios 183 -187, del c. o # 1 del expediente, radicado bajo el número 010269/15, la doctora NOHORA MARLENI BOJACA MARTÍN, identificada con cédula 51.575.744, en su condición de representante legal de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, respecto del proceso de Responsabilidad Fiscal, concerniente a la póliza por la cual se le vincula, envió a ésta dependencia, poder especial otorgado al doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con c.c. 79396043 y T.P. N° 70494 C.S.J.

Es claro además como lo manifiesta la Previsora *"la responsabilidad está delimitada por el riesgo amparado"*.

Es precisamente atendiendo dicho precepto que la Contraloría General del Departamento Archipiélago, a través de su Dependencia de Responsabilidad Fiscal recaudó la información de las características de la póliza que ampara, a los relacionados, entre otros, folio 40, al Dr. **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, para la época de ocurrencia de los hechos y supervisor del convenio N°011/15.

Es claro que en el presente proceso la póliza corresponde al amparo respecto del cual es llamado a responder en condición de tercero civilmente la aseguradora, y cumple con la totalidad de requisitos y condiciones establecidos legalmente para los efectos de la vinculación.

Ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en relación a la aseguradora, su vinculación y sus garantías en Sentencia C – 648 de 2002 que: *"El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal, puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal (...) LA VINCULACION DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL REPRESENTA UNA MEDIDA LEGISLATIVA RAZONABLE EN ARAS DE LA PROTECCION DEL INTERÉS GENERAL Y DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD DE LA FUNCION PUBLICA"*.

"Control fiscal participativo e imparcial"





En cuanto a los argumentos de la Previsora S.A., ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de Marzo de 2010 expediente número 2004 0052,01, Consejero Ponente Doctor RAFAEL ENRIQUE OSTUAU DE LAFONT PIANETA:

"... puesto que la vinculación no es a título de acción de responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal, la misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que debe declarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino tercero civilmente responsable".

Téngase en cuenta que según el artículo 1 de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (Subrayado de la Sala)."

"Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectiva el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso) pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos."

"Cabe decir que el titular primigenio de esta acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda."

"Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la Republica puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificada el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente"

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiaria de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió..."

Es entonces claro que tanto para los efectos de su vinculación, así como para el trámite del proceso en condición de tercero civilmente responsable, a lo largo del proceso la Dependencia de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento Archipiélago ha dado a la Previsora S.A., la totalidad de garantías, y ha obrado conforme a lo ordenado no solo por las disposiciones legales que rigen la materia, sino, además acatando las directrices que mediante sus sentencias, han venido profiriendo las más Altas Corporaciones Administrativas, Constitucionales y Judiciales del País.

El presente proceso de Responsabilidad Fiscal tuvo su génesis en el hecho de que practicada la auditoria al cumplimiento del convenio convenio N° 011 de 2015, dio cuenta el

"Control fiscal participativo e imparcial"





#21

informe auditor que, con los soportes del convenio N° 011 de 2015, aportados por el señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I. Representante Legal, de la Liga de Balonmano, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, convenido, y que reposan en la Secretaría de Deportes y Recreación del Departamento, cuyo titular para la época de ocurrencia de los hechos era el doctor **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, identificado con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I, quien es el Supervisor del Convenio.

Se produce este detrimento, porque además de que no se encuentran debidamente soportadas las actividades; la Contraloría General del Departamento considera que todos estos gastos no debieron pagarse con los dineros públicos aportados por el Departamento, debido principalmente a que no estaban incluidos en el presupuesto aprobado en función del apoyo que el Departamento le prestaba a la Liga de Balonmano de la isla (convenio 011 de 2015), y estos gastos son presuntamente responsabilidad de la liga y no del ente territorial...".

Se endilga entonces al Doctor **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, identificado con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I., y al Señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., como una Conducta "GRAVEMENTE CULPOSA" de conformidad con el artículo 63 del Código Civil Colombiano, "Negligencia Grave, Culpa Lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo" y consagrada para el caso específico de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C – 629 de 2002.

ESTIMACION DEL DAÑO PATRIMONIAL Y SU CUANTIA.

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa la patrimonio público, de la cual se deriva un menoscabo que debe ser reparado; se constituye como un presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

En el presente proceso, tenemos que el Daño asciende a la suma de Diecisiete Millones Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$17.069.000,00) M/cte., valor este que será actualizado conforme a las normas vigentes.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE

De acuerdo con lo anterior, procede la actualización de la suma determinada como daño patrimonial al Estado, a valor presente, tal como lo señala el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, correspondiendo ello a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \frac{IPCF}{IPCI}$$

Donde:

$$\frac{0.11}{0.59} = 0.19$$

"Control fiscal participativo e imparcial"





$\$17.069.000,00 \times \frac{0,11}{0,59} = 0,19 = \$3.243.110,00$ que corresponde al valor de la actualización.

VP = Valor a actualizar; VH = al valor histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos; 17.069.000,00. IPCF= índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal (0.11) noviembre 2016; IPCI = índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos, (0.59) diciembre de 2015.

$17.069.000,00 + \$3.243.110,00 = \$22.312.110,00$

El detrimento actualizado asciende a la suma de \$22.312.110,00

DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dependencia de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento Archipiélago

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar Solidariamente con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de veintidós millones trescientos doce mil, ciento diez pesos \$22.312.110,00, m/cte, Solidariamente en cabeza y a cargo del **Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS**, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, para la época de ocurrencia de los hechos, Supervisor del convenio. N°011 de 2015, y del señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., Representante Legal de la Liga de balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, firmante del Convenio N°011 de 2015, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente fallo fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Elevar a faltante de fondos públicos la suma de (\$17.069.000,00), más la actualización al valor presente, la suma de (\$3.243.110,00), los que sumados nos arroja un valor final de \$22.312.110,00, m/cte, Solidariamente en cabeza y a cargo del **Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS**, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, para la época de ocurrencia de los hechos, Supervisor del convenio. N°011 de 2015, y del señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I., Representante Legal de la Liga de balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, firmante del Convenio N°011 de 2014, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente fallo fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Tercero Civilmente Responsable, a la: Compañía Aseguradora La Previsora S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. N° 860-002-400-2, representada legalmente por la doctora CLAUDIA ROCIO CHAUX ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.775.653 de Bogotá, quien responderá solidariamente, garante, mediante la Póliza que a continuación se describe: de manejo global, Sector oficial, 01, Número 1001303; certificado N° 0110602939, vigencia: desde el 01- 01 -2014, hasta el 31 - 12 - 2014; Tomador: Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, NIT 892-400-038-2; Asegurado: Relación cargos amparados; Beneficiario: Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina objeto: cargo amparado según relación afianzado el Dr. GERMÁN PACHECO HAWKINS, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I.; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento; para la época

"Control fiscal participativo e imparcial"





#23

de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación fiscal, Supervisor del convenio. N°011 de 2015, (visible a folios 65-71,204 del c. o #1, #2); valor asegurado: Quinientos Millones de Pesos (\$500'000.000,00) M/cte.

ARTICULO CUARTO: Declarar que el presente fallo, prestará mérito ejecutivo, una vez se haya agotado la vía gubernativa y se encuentre en firme. Se procederá al ejercicio de la Jurisdicción coactiva tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 610 de 2002 conforme a las leyes vigentes; en la Dependencia de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento Archipiélago.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente Fallo, al doctor. **GERMÁN PACHECO HAWKINS**, con C. C. N° 18.004.312 de S.A.I; Secretario de Deportes y Recreación del Departamento, para la época de ocurrencia de los hechos, Supervisor del convenio. N°011 de 2015; al señor **LEONARDO GARIBELLO MAYORGA**, identificado C. C. N° 18.001.060 de S.A.I, representante legal de la Liga de balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, firmante del Convenio N°011 de 2015, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente fallo fiscal; y a la Compañía de Seguros la Previsora S. A, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículos 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante esta Dependencia de Responsabilidad Fiscal, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

Remitir copia íntegra del presente proveído, a la Procuraduría General de la Nación, Regional San Andrés Isla, conforme a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 610 de 2000, y numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, para que procedan de conformidad, en relación a los Responsables Fiscales.

Solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a los Responsables Fiscales que a la fecha de Proferir el presente fallo, no hayan cancelado el 100% del valor elevado a faltante de fondos público, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, conforme a lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 610 de 2000,

Informar al Sistema de Información de Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 13 numeral 14 de la Resolución 143 del 27 de mayo de 2002, emanada de dicha Entidad, y artículo 38, numeral 4° de la Ley 734 de 2002, respecto de los Responsables Fiscales que a la fecha de Proferir el presente fallo, no hayan cancelado el 100% del valor elevado a faltante de fondos público, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Primera copia

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EREONA WILLIAMS DE REID
Profesional Especializada € Dependencia
De Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo.

"Control fiscal participativo e imparcial"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co

